



Consejo Superior
de la Judicatura

Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SENTENCIA No. 107

SGC

Radicado No.
7300131210022016016700

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: MARIA STELLA CASTAÑO ANGULO
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: EL SOLAR

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora MARIA STELLA CASTAÑO ANGULO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.386.256, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado EL SOLAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 364-4406 ubicado en corregimiento Santa Teresa, del municipio de Líbano-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

3.1. SITUACION FÁCTICA

Los hechos materia de la presente solicitud se pueden resumir de la siguiente manera:

3.1.1. El señor JOAQUIN ANGULO (Q.E.P.D.), cónyuge de la aquí solicitante adquirió el inmueble EL SOLAR, ubicado en el corregimiento Santa Teresa, del municipio de Líbano-Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria 364-4406 y cédula catastral No. 73-411-03-00-0017-0004-000, por compra que realizara al señor VICTOR MORENO OVALLE, tal y como consta en la escritura No. 166 de fecha tres de febrero de 1988.

3.1.2. El señor JOAQUIN ANGULO, otorgo en venta el 50% del inmueble al señor PEDRO HELI MORA HERNANDEZ, mediante escritura pública No. 429 del 9 de marzo de 1988, de la Notaría Única de Líbano- Tolima.

3.1.3. Durante la década de los noventa y parte de la del dos mil, en el municipio de Líbano y específicamente en el Corregimiento Santa Teresa, hicieron presencia grupos al margen de la ley, (guerrilla y paramilitarismo), que trajeron consigo fenómenos de violencia (enfrentamientos armados, homicidios, reclutamiento de menores), lo que de suyo generó afectaciones a la población residente en el citado corregimiento, generando en sus pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente, llegándose inclusive a un desplazamiento colectivo.

3.1.4. El señor Angulo atendió a unos miembros del ejército, que llegaron a la región y le solicitaron que les prestara sus canchas de tejo para establecer su campamento, debido a lo anterior, una vez se retiró la tropa, fue amenazado junto con su núcleo familiar, por el comandante de las FARC, Ricardo alias el ruso y su compañera Yurani, alias morocha, del frente 21, quienes les manifestaron que abandonar su propiedad, o en su defecto debían aportar a su menor hijo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE
SENTENCIA No. 107**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No.
7300131210022016016700

YOLIAN JOAQUIN ANGULO, para que hiciera parte de las filas del citado grupo armado al margen de la ley.

3.1.5. Por las anteriores circunstancias, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dos (2002), el señor JOAQUIN ANGULO, junto con su núcleo familiar abandonaron su inmueble denominado predio-EL SOLAR.

3.1.6. El señor Angulo falleció, razón por la cual, la señora MARIA STELLA CASTAÑO DE ANGULO, en su calidad de compañera permanente, es quien acude a la Unidad de Restitución de Tierras y presenta la solicitud para la restitución del inmueble.

3.1.7. Una vez llevado el correspondiente trámite administrativo e inscrito el inmueble el registro de tierras despojadas, previa autorización, se le asignó abogado para que ejerciera su representación en la etapa judicial

2. PRETENSIONES

2.1. Con fundamento en los hechos narrados, la solicitante pretende se reconozca su calidad de víctima, se le proteja junto con su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, se ordene la formalización y restitución jurídica y/o material a la solicitante del inmueble objeto de restitución.

2.2. Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

2.3. Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social a través de un proyecto productivo.

IV. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto datado siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1. Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso así como la sustracción del comercio.
2. Ordenar, la suspensión de procesos declarativos, ejecutivos, notariales y administrativos, iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución, exceptuando los procesos de expropiación.
3. Oficiar a entidades tales como Secretarías de Gobierno, de planeación y de Hacienda del municipio de Líbano (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, a la sexta



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior
de la Judicatura

brigada del Ejército Nacional, para que informaran sobre el orden público de la región específicamente en el corregimiento de Santa Teresa, sobre programas de desarrollo, deudas por concepto de tributos, amenaza o alto riesgo de desastre no mitigable.

4. Oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

5. Oficiar al municipio de Líbano y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA, a Alcanos de Colombia S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A, y a las centrales de riesgos, para que informaran sobre deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o de carácter financiero que se hubieren generado durante la época en que la solicitante estuvo desplazada.

6. Exhortar al Banco Agrario de Colombia, para que informara sobre el estado de las obligaciones crediticias contraídas por el señor Joaquín Angulo (Q.E.P.D.).

7. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y exhortar a la secretaría de este estrado, para que informaran sobre la existencia de solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

8. Requerir a la representante judicial de la solicitante para que informara sobre el domicilio o residencia de los herederos del señor Joaquín Angulo y de los señores Hermilda, Mirtalba, María Doctor Lina, María Omaira, Bertha, Jorge Lino Forero Zapata, personas éstas que figuran en el certificado de tradición como titulares de derechos, así mismo, aclarara si se pretendía la restitución de la totalidad del inmueble o de la cuota parte sobre la cual ostentaba la propiedad el causante.

9. Se ordenó igualmente emplazar a los herederos inciertos e indeterminados del señor JOAQUIN ANGULO (Q.E.P.D.) y notificar a la señora Lucia Arias, quien supuestamente residía en el predio objeto de restitución.

10. Cumplidas las notificaciones, emplazamientos y publicaciones ordenadas, el despacho procedió mediante auto calendarado dos de febrero de dos mil diecisiete, a dar apertura la etapa probatoria, ordenando llevar a cabo una inspección judicial sobre el inmueble a formalizar, en la cual se recepcionó la declaración de parte del solicitante, y de quienes en el transcurso de la diligencia se consideró pertinente.

11. En el transcurso de la Inspección judicial se observó que existían irregularidades en lo atinente a la identificación e individualización del inmueble razón por la cual se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras para que en coordinación con el IGAC, rindieran un informe precisando si las medidas, colindancias, linderos y demás aspectos atinentes a la georeferenciación descritos en el libelo demandatorio eran los correctos o en su defecto precisaran los errores en que se incurrió al efectuar el levantamiento topográfico.

12. Con fecha veinticuatro de marzo de 2017, se allega el informe conjunto solicitado en la inspección judicial, en el cual se precisa lo siguiente: *"Una vez se termina de revisar algunos puntos y verificación de colindantes de todo el predio. Se determina en terreno que este tiene una inconsistencia de áreas, debido a que el predio se encuentra inmerso en dos polígonos que*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior
de la Judicatura.

definen el área construida y el área correspondiente al lote en la parte sur. Por tal motivo se genera un informe de georreferenciación que se anexa a los existentes en el expediente, en este informe se generan las correcciones de áreas unificando el predio el Solar en un área global donde se incluye la zona construida y la zona correspondiente al lote”.

13. Una vez practicadas las pruebas, recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades, las alegaciones finales y el procurador adjunto al despacho, el proceso ingresa al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

V. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se allegaron como pruebas, los documentos adjuntos con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera las declaraciones ordenadas de oficio, las allegadas por la UAEGRTD, y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VI. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

La Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, guardo silencio.

1.2 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público, centra su concepto en el derecho procedimental y sustancial resaltándose los siguientes aspectos:

En lo atinente al procedimiento, precisó que se cumple con el requisito de procedibilidad puesto que una vez surtido el trámite administrativo se inscribió el en registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a la solicitante y a su núcleo familiar para la fecha de los hechos victimizantes, afirma igualmente que este estrado judicial es competente para conocer de la acción incoada por cuanto el bien, inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en el municipio de Líbano- Tolima y no existe oposición alguna, que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011, y que existe legitimación en la causa por activa por cuanto la solicitante es la compañera permanente del Joaquín Angulo (Q.E.P.D.), quien ostenta la calidad de propietario de una cuota parte del bien inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las notificaciones o traslados a terceros considera que existen irregularidades por cuanto algunas de las personas emplazadas (Gloria Angelica, Luz Divia y Julian Joaquín Angulo Castaño) ni el curador ad-litem que les fuera asignado hicieron manifestación alguna respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud, existiendo una posible vulneración al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa de las referidas personas, resalta igualmente que hecha de menos la publicación de que trata el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a los requisitos sustanciales deja en claro que a pesar de que en la solicitud existen irregularidades toda vez que el causante señor Joaquín Angulo solamente ostenta la calidad de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SENTENCIA No. 107

SGC

Radicado No.
7300131210022016016700

propietario de una cuota parte del inmueble objeto de restitución y de ahí deviene el derecho de la solicitante y no de la totalidad como lo presento la Unidad de Restitución de Tierras, esto no impide que dada la naturaleza transformadora de la acción de restitución y el principio de interpretación pro-víctima, se subsanen la imprecisiones en que pudiere haberse incurrido por parte del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a efectos de que no solo se restituya la mitad de los derechos que se encontraban en cabeza de la señora HERMINIA ZAPATA VIUDA DE FORERO y su hijo LAZARO ALFREDO FORERO ZAPATA, sino que además se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre la fracción restante para completar la mitad de la totalidad del predio.

En cuanto a la calidad de víctima y configuración del despojo o abandono forzado, después de hacer un estudio legal, jurisprudencial y probatorio encuentra que se cumplen a cabalidad los requisitos para que a la solicitante y a su núcleo familiar se les considere víctimas, y que las mismas tuvieron que abandonar su inmueble por la fuerte presencia de grupos guerrilleros en la zona y los enfrentamientos con la fuerza pública.

Precisa que la finalidad de la ley 1448, no es solamente la realización de medidas para el simple restablecimiento de la situación anterior a la infracción del Derecho Internacional Humanitario o a las violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno, sino que en su lugar el juez debe procurar que la reparación integral sea adecuada, diferenciada, y principalmente transformadora y efectiva.

Concluye su concepto determinando que es procedente la restitución jurídica en común y proindiviso sobre el inmueble objeto de restitución, en los términos previstos en la parte considerativa del concepto.

VII.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del reclamante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante, la RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior
de la Judicatura

se llevaron a cabo las notificaciones a las personas que pudieran revestir algún interés y respecto de quienes se desconocía su domicilio, residencia o lugar de trabajo se ordenaron los correspondientes emplazamientos asignándoles un curador para que ejerciera su defensa.

Sobre el particular y como quiera que el señor Agente del Ministerio Público, manifiesta que considera existen irregularidades por cuanto algunas de las personas emplazadas (Gloria Angélica, Luz Divia y Julian Joaquín Angulo Castaño) ni el curador ad-litem que les fuera asignado hicieron manifestación alguna respecto de los hechos y pretensiones de la solicitud, existiendo una posible vulneración al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa de las referidas personas, se precisa que a folios 94, 95, 150,151, del expediente obra notificación electrónica a los citados señores, tanto de la solicitud de restitución como de la formalización a través del proceso de pertenencia; quienes no hicieron manifestación alguna dentro del término establecido en la ley. Se aclara igualmente que mediante el auto de fecha siete de abril de la presente anualidad, se designó al doctor EDWIN ANDRES CAMPOS MUÑOZ, como curador para que representara al señor PEDRO HELI MORA HERNANDEZ, quien previo a la contestación del citado auxiliar de la justicia, se acercó a la secretaría de este estrado judicial, siendo notificado de manera personal, sin que emitiera pronunciamiento alguno al respecto. Por lo expuesto queda demostrado que no existe irregularidad o vulneración a los derechos de las personas ya relacionadas.

En lo atinente a la publicación prevista en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se debe tener en cuenta que el fin, o propósito de la misma, es poner en conocimiento de la ciudadanía en general de la acción o proceso que se ventila, para que si existen personas interesadas en el inmueble objeto de restitución o que consideren tienen un mejor derecho presenten oposición, publicidad que ha sido más que satisfecha, con los emplazamientos que obran a folios 81 y 100 del expediente, en los que se precisa el tipo de acción que se adelanta, quien es la solicitante, y la identificación plena del predio.

Así las cosas y sin más discernimientos, esta oficina judicial procede a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

El problema jurídico a resolver es,

¿Tiene derecho la solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como a la implementación de los beneficios establecidos en la ley 1448 de 2011?

De acuerdo con las premisas planteadas, es preciso indicar que dichos enigmas serán resueltos de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

1.3. MARCO NORMATIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE SENTENCIA No. 107

SGC

Radicado No.
7300131210022016016700

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora MARIA TERESA CASTAÑO ANGULO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, a la restitución y formalización, respecto del inmueble denominado EL SOLAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 364-4406 con código catastral 73-411-03-00-0017-0004-000, ubicado en el Corregimiento de Santa Teresa, del municipio de Líbano-Tolima, el cual se vio obligada a abandonar, junto con su núcleo familiar. De igual manera se pretende se otorguen los beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SENTENCIA No. 107

SGC

Radicado No.
7300131210022016016700

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento, con una visión transformadora.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que la solicitante sea propietaria, poseedora o explotadora de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que dicho desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al primero de enero de 1991.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de la reclamante sobre el predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima, ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

**Consejo Superior
de la Judicatura**

interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres.

Que finalizando la década de los 90, se evidencia gran presencia de grupos paramilitares, quienes en los primeros años nuevo milenio, generan desplazamientos y expulsiones de habitantes, que oscilaban entre 5 y 8 personas por cada año, incrementándose este fenómeno a partir del año 2001, resaltándose la presencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio Antioqueño (ACMM) a cargo de Ramón Isaza, frente Omar Isaza (FOI), el Bloque Centauros, comandado por Miguel Arroyave, conformándose igualmente el Bloque Tolima al mando de Diego José Martínez Goyeneché alias Daniel, quienes operaban en el Corregimiento Las delicias, municipio de Lérida, teniendo fuerte influencia en el repliegue de reductos del ELN y ERP, viéndose obligados a desplazarse los campesinos de la región.

No obstante, las autodefensas, no fueron el único grupo al margen de la ley en la zona, pues para la citada época, el Líbano se convirtió en una región con connotaciones particulares, debido a la presencia de varias organizaciones beligerantes, como es el caso de las FARC, asentados en el norte del Tolima, específicamente en la vereda Santa Teresa; posteriormente llegaron células del ELN a través de los denominados BOLCHEVIQUES y el ERP.

La presencia de dichos actores, desencadenó en la primera década del 2000, la mayor actividad bélica en el municipio, recrudeciendo los homicidios tanto de la población civil como la de personal de la fuerza pública (policías). Es de exaltar que los combates que afectaron a los campesinos del municipio del Líbano, se vivenció en toda la zona, teniendo mayor impacto, crueldad y hostigamiento en corregimientos como Santa Teresa, San Fernando, Tierradentro, veredas Las Delicias, Altamirado, La Regresiva, Chontales, La Picota, Alto Papayo, El Bosque.

Debido a lo anterior, muchos campesinos migraron hacia el casco urbano del Líbano, registrándose un alto número de personas desplazadas forzosamente, incrementándose esta cifra en durante el año 2001, tiempo en que se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Aterrizando al caso objeto de análisis, es evidente que la solicitante al igual que sus coterráneos padeció las inclemencias del conflicto armado, es esto así que en la declaración que rindiera ante la Unidad de restitución de Tierras manifestó:

"...En el lote vecino a este predio (también de propiedad de su esposo) funcionaban unas canchas de tejo, billares, gallera y restaurante y que en este establecimiento se atendía a todos los clientes que llegaran, es decir a la población civil, al ejército, a miembros de la guerrilla o paramilitares, ya que la idea de la familia era mantenerse neutral y por tanto atendían a todo mundo de la misma manera. (...) en una ocasión llegó un grupo grande del ejército y estas personas se ubicaron en diferentes puntos del corregimiento e inclusive le solicitaron (...) que dejara acampar a unos soldados en las canchas de tejo a lo cual accedió, pero luego días de permanecer allí abandonaron la zona y al día siguiente llegaron miembros de la guerrilla al establecimiento (...) y le dijeron que porque había permitido que el ejército pernoctara y se ubicaran en las canchas de tejo, que si acaso no sabía que ellos (Guerrilla) eran quienes mandaban en el sector. A esto les indican que ellos atendían a todo el que llegara al negocio, fuera de la parte que fuera, pero esto no significaba que estuviera en un lado o en otro. Ante esto un comandante a quien le decían Ricardo alias el Ruso y su compañera Yurani, alias la Morocha le indicaron que lo que había hecho debían salir de la zona y que si no accedían se llevarían reclutado a su menor hijo Yolian Joaquín Angulo... que con esa sentencia, retiro a su hijo del colegio en que estudiaba el cual



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior
de la Judicatura

quedaba en Santa Teresa y lo envió a Ibagué y luego de ocho días salió con destino a Ibagué el resto de la familia..."

Situación ésta que es corroborada en la declaración de parte que rindiera ante este estrado judicial la solicitante, en la que manifiesta: *"Cuando llegamos vivimos mucho tiempo bueno hasta que llego la guerrilla y empezaron los enfrentamientos, yo tenía mi muchacho y ya estaba grandecito... nos dijeron que se iban a llevar al niño y nos pusieron quince días para entregarlo o desalojar el pueblo y fue cuando nos fuimos para Ibagué".*

Atendiendo, el escenario belicoso por el que padeció el municipio del Líbano-Tolima, especialmente el corregimiento Santa Teresa, el acervo probatorio documental y testimonial arrojados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la reclamante, se dio, en el primer semestre del año 2002, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; los continuos enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley los de estos con las fuerzas regulares del Estado y específicamente por la amenaza de reclutamiento por parte de la guerrilla del entonces menor YOLIAN JOAQUIN ANGULO, hijo de la solicitante y su difunto esposo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial del solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante a principios del año 2002, vulnerándose de esta manera las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas, a través de actos violentos (reclutamiento de menores), en contra de su familia, teniendo que abandonar su predio, atentando de manera flagrante, contra la propiedad como función social.

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la solicitante ostenta la calidad de POSEEDORA, toda vez que de conformidad con los medios de prueba arrojados, se evidencia que a partir del nueve (9) de marzo de 1998, ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de restitución, dándose los dos elementos constitutivos de la misma esto es el animus y el corpus, es esto así que al recepcionar la declaración de parte de la accionante, esta manifestó:

Que en 1988, su esposo Joaquín Angulo, junto con su yerno Pedro Helí Mora, compraron el inmueble El Solar, que en esa época le decían el Club Social, que lo compraron entre juntos, que el predio no estaba techado en sinc sino en un material que se llamaba paroi, que ella junto con sus esposo y su yerno, le quitaron eso y lo techaron en sinc, mejoraron el inmueble y colocaron arriba cinco mesas de billar y abajo cinco canchas de tejo y un restaurante que ella administraba, que en un momento hubo una borrasca y daño todo por lo que tenían pero reconstruyeron y nuevamente salieron adelante, que a partir de que llegaron nadie les ha alegado un mejor derecho, que toda la comunidad del corregimiento los conocen como propietarios del inmueble objeto de restitución, que no conoce a Hermilda, Mirtalba, María Doctor Lina, María Omaira, Bertha y Jorge Lino Forero Zapata, quienes figuran como copropietarios, que pagaron los impuestos, hasta que fueron desplazados, de igual manera pagaban el servicio público de luz, que su esposo falleció en el año 2006, en la ciudad de Ibagué, cuando ya estaban desplazados.

Por su parte la señora Gloria Angélica Angulo, manifestó: *"Yo sé que ese predio lo adquirió el señor Pedro Helí Mora y mi papá Joaquín Angulo, por intermedio de un préstamo en el Banco o Caja Agraria, le hicieron reformas, porque la vivienda no estaba adecuada para vivir ahí, le hicieron tres habitaciones, pusieron unas canchas de tejo, billares y gallera, el techo lo arreglaron, mi*

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 10 de 18



Consejo Superior
de la Judicatura

mamá tenía un negocio y vendía fritanga y comida, vivieron de manera continua hasta que abandonaron el inmueble a causa de la violencia, nadie les ha alegado o reclamado un mejor derecho y la comunidad los ha reconocido como dueños de ese inmueble, ellos pagaban servicios de energía y un tiempo de teléfono, cancelaban sus impuestos..”

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Es incuestionable entonces, que se encuentran presentes los dos elementos fundamentales de la posesión, toda vez que existe una aprehensión material del bien, esos hechos físicos que evidencian la subordinación del inmueble en cabeza de la solicitante, su cónyuge (Q.E.P.D.) y su yerno, hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981. Ibídem, y desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

De igual manera, se encuentra acreditado, ese elemento interno o subjetivo, de comportarse como señor y dueño, más aún cuando se adquirió una cuota parte del inmueble.

Ahora bien, teniendo en claro que efectivamente existió una posesión en común y proindiviso entre los señores Joaquín Angulo, su cónyuge María Stella castaño y su yerno Pedro Helí Mora, desde el 12 de julio de 1988, se hace necesario establecer si se reúnen los requisitos para decretar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del bien inmueble a restituir.

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales” (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior
de la Judicatura

- 2) Que se tratè de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesi3n material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condici3n o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Uni3n, así: "Se llaman bienes de la Uni3n aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Uni3n de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Uni3n cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Uni3n o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En folio de matrícula inmobiliaria No. 364-4406, que corresponde al inmueble objeto de restituci3n, se encuentra debidamente decantada su tradici3n jurídica, quedando demostrado que es un bien privado, es esto así que obra en dicho documento que se da apertura al folio de matrícula inmobiliaria, el quince (15) de julio de 1950, mediante la compraventa de Cecilia Gutierrez de Parra a Alfredo Forero Santos, desprendiéndose de la matrícula inmobiliaria No. 2873, en la anotaci3n No. 2 figura la adjudicaci3n en sucesi3n de Alfredo forero Santos a Lázaro Alfredo, Hermilda, Mirtalba, María Doctor Lina, María Omaira, Bertha, Jorge Lino Forero Zapata y Herminia Zapata Viuda de Forero, en la anotaci3n 3, la adjudicaci3n de Herminia Zapata Viuda de Forero a Lázaro Alfredo Forero Zapata, en la anotaci3n 5, la venta de cuota parte de Lázaro Alfredo Forero Zapata a Ismael Paz Rubio y Saúl Rodríguez Arévalo, en la anotaci3n 6 venta de la cuota parte de Ismael Paz Rubio y Saúl Rodríguez Arévalo a Víctor Moreno Ovalle, anotaci3n No. 7 de Víctor Moreno Ovalle a Joaquín Angulo, en la anotaci3n No. 8 venta del 50% de la cuota que este último tiene al señor Pedro Helí Mora Hernández, en la anotaci3n No. 9 obra una hipoteca de Joaquín Angulo y Pedro Helí Hernández a la Caja de crédito Agrario, quedando de esta manera demostrado que el bien inmueble que se pretende usucapir, surgió y ha sido de propiedad privada, por lo que el despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripci3n adquisitiva de dominio.

Para la demostraci3n del segundo requisito, esto es, la identificaci3n plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico presentado con la solicitud realizada por el personal técnico y científico de la unidad, complementado de conformidad con la orden emitida en la inspecci3n judicial(folios 137 a 144), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripci3n y restituci3n.

El tercer elemento, es decir "la posesi3n material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, elemento este que ha quedado suficientemente demostrado a través de la prueba testimonial que se relacionara con antelación y de conformidad con el análisis que se llevó a cabo al inicio de esta acápiteme, sin embargo vale la pena resaltar ciertos aspectos, que son de vital importancia en el asunto que nos ocupa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Si se hace un estudio del certificado de libertad y tradición se observa que el señor Joaquín Angulo mediante escritura pública No. 166 del tres (3) de febrero de 1988, compro la cuota parte que correspondía inicialmente a los señores Herminia Zapata Viuda de Forero y Lázaro Alfredo Forero Zapata, es decir el 57;14 del inmueble, con posterioridad, esto es el doce (12) de julio de la misma anualidad otorga en venta la mitad de su derecho, es decir el 28,57% a su yerno, señor Pedro Helí Mora Hernández, fecha a partir de la cual ejercieron actos de posesión de manera conjunta sobre el inmueble, tanto así que como lo narra la solicitante y la testigo colocaron un billar, unas canchas de tejo y un restaurante, explotando de manera mancomunada, el bien inmueble, con el ánimo de señores y dueños, desconociendo dominio ajeno.

Vale la pena precisar, que dentro del trámite procesal, se notificaron a los herederos determinados y se emplazaron a los indeterminados del señor JOAQUIN ANGULO, quien falleciera en el año 2006, sin que exista oposición frente a la solicitud de restitución ni de la formalización a través del proceso de pertenencia, de igual manera se emplazaron a los herederos indeterminados de los señores Hermilda, Mirtalba, María Doctor Lina, María Omaira, Bertha, Jorge Lino Forero Zapata, quienes de igual manera figuran como titulares de derechos reales, sin que exista pronunciamiento u objeción alguna.

Corolario de lo anterior y teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, debe decretarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio EL SOLAR, puesto que la normativa en comento exige 10 años para tal fin y en el caso que ocupa la atención del despacho la señora MARÍA STELLA CASTAÑO DE ANGULO, ha demostrado tener más de veinticinco (25) años de posesión, ya que la misma data del 12 de julio de 1988, fecha en la que su cónyuge adquirieron unas cuotas partes del inmueble, no obstante lo anterior, la declaración de pertenencia se declarará en favor de la solicitante y del señor PEDRO HELÍ MORA HERNANDEZ, puesto que la posesión se ejerció de manera conjunta con el citado señor, tal y como quedó demostrado en el desarrollo del proceso y como lo reconociera la misma víctima.

DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1448 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Como quiera que la ley 1448 de 2011, establece unos beneficios, para las víctimas del desplazamiento forzado en cualquiera de sus modalidades, despojo o abandono, se ordenará la condonación del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de restitución, que se hayan causado desde el año 2002, hasta la presente anualidad.

En lo atinente al subsidio de vivienda, obra en el expediente (folio 77), certificación expedida por la subdirectora de subsidio familiar de vivienda del Ministerio de Vivienda, en la que consta que a la señora MARIA STELLA CASTAÑO DE ANGULO, se le otorgo subsidio familiar de vivienda urbano, en la modalidad de adquisición de vivienda nueva o usada, en el marco de la convocatoria para población desplazada, situación ésta que fue confirmada por la solicitante, quien además agregó, que no es su deseo retornar al corregimiento Santa Teresa del municipio de Libano, puesto que por su edad y estado de salud debe permanecer en Ibagué, ciudad en donde le fue entregado su vivienda en calidad de desplazada, que su única intención, es recuperar su inmueble para otorgarlo en venta, atender sus dolencias y desarrollar un proyecto productivo en la ciudad de Ibagué. Así las cosas, dicho beneficio se da por superado.

Ahora bien, como quiera que se hace necesaria la estabilización socioeconómica de la solicitante, puesto que necesita de unos ingresos para subsistir, el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", asesora y orientara a la misma y a su núcleo familiar, en el proyecto productivo de carácter urbano, que pretende emprender, con los recursos de la enajenación del inmueble, coordinando con la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior
de la Judicatura

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, para que estos últimos a través de sus programas, apoyen económicamente a la víctima, en la materialización de dicho proyecto, gestionando de ser necesario, recursos con otra u otras entidades del orden nacional o territorial.

DE LA PROTECCION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 101 DE LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El artículo 101 de la ley de víctimas y restitución de tierras, establece: *"Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.*

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución.

Como se desprende del contenido de la norma, el fin de la misma es proteger al restituido en su derecho, de manera tal que no sea re victimizado, garantizando el interés social de la actuación estatal, por lo que en primera instancia se debería establecer la restricción, sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el único y exclusivo interés que movió a la víctima para adelantar el proceso de restitución de tierras, fue recuperarlo y formalizarlo para otorgarlo en venta, tanto así que ya tiene un potencial comprador, esto con el propósito de mejorar su nivel de vida y la de su núcleo familiar, en la ciudad de Ibagué, en donde le fue entregada su vivienda y la atienden en sus padecimientos de salud, posición que dejó en claro desde el mismo momento que acudió a la Unidad de Restitución de Tierras y lo reitero ante este estrado judicial, por lo que en consecuencia, prohibirle la enajenación de su inmueble sería re victimizarla, puesto que es evidente que por sus particulares circunstancias, tendrá un mejor nivel de vida en la ciudad de Ibagué. Así las cosas, no se establecerá tal restricción, quedando la solicitante en libertad de enajenar su bien.

OBLIGACIÓN HIPOTECARIA CONSTITUIDA EN FAVOR DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria (anotación No. 9) consta que mediante escritura pública de fecha doce (12) de julio de 1988, los señores Joaquín Angulo y Pedro Helí Mora Hernández, constituyeron una hipoteca en favor de la Caja de crédito Agrario, este estrado judicial al admitir el libelo demandatorio ordenó oficiar a la entidad financiera en mención, para que en el término de 10 días informara cual era el estado actual de esta obligación crediticia, a lo cual el señor Milton Marino Gómez Ortiz, en su calidad de subgerente de cartera, regional sur, dio respuesta mediante escrito de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), aclarando que los citados señores no tienen operaciones a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., ni en la actualidad tienen garantía hipotecaria con ninguna obligación que tenga relación con el bien inmueble objeto de restitución, (folio 149), por lo que en consecuencia ante el reconocimiento por parte de la entidad financiera, de la inexistencia de obligaciones pendientes, no tiene objeto mantener la inscripción del citado gravamen, más aún cuando lo que pretende la víctima y solicitante, es otorgar en venta el predio materia de discusión, así las cosas, no es otra la senda a tomar que ordenar la cancelación del citado gravamen, pues si bien es cierto dicho trámite se podría llevar a cabo por la vía notarial, esto implica un desgaste de

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 18



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior de la Judicatura

tiempo y dinero, que no se justifica someter a la víctima, por considerarse innecesario, cuando existen los elementos de juicio, para emitirse la orden en esta providencia.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos para proferir la sentencia, por lo que en consecuencia este despacho:

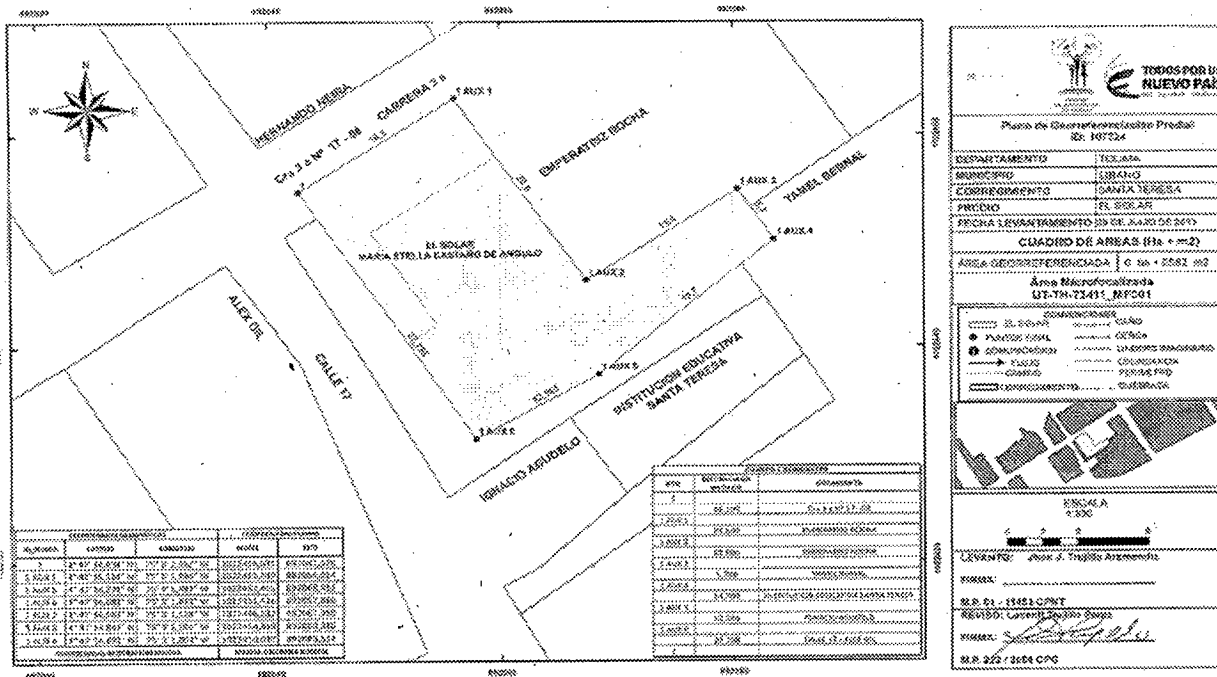
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora MARÍA STELLA CASTAÑO DE ANGULO, identificada con C.C. No. 41.386.256 de Bogotá.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora citada en el numeral anterior.

TERCERO: DECLARAR que los señores MARÍA STELLA CASTAÑO DE ANGULO, identificada con C.C. No. 41.386.256 de Bogotá y el señor PEDRO HELÍ MORA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.385.417, de Bogotá, han demostrado tener la POSESIÓN, sobre el inmueble denominado EL SOLAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 364-4406 y ficha catastral 03-00-0017-0004-000, ubicado en la Carrera 3 No. 17-08, del corregimiento Santa Teresa del municipio de Líbano-Tolima, el cual cuenta con una extensión de 582 metros cuadrados, respecto de la cual se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 47' 54,838" N	75° 3' 2,332" W	1022454,635	892042,576
1 AUX 1	4° 47' 55,126" N	75° 3' 1,896" W	1022463,489	892056,024
1 AUX 5	4° 47' 54,278" N	75° 3' 1,492" W	1022437,401	892068,452
1 AUX 6	4° 47' 54,083" N	75° 3' 1,835" W	1022431,416	892057,860
1 AUX 2	4° 47' 54,567" N	75° 3' 1,528" W	1022446,282	892067,350
1 AUX 3	4° 47' 54,847" N	75° 3' 1,106" W	1022454,859	892080,380
1 AUX 4	4° 47' 54,692" N	75° 3' 1,004" W	1022450,097	892083,514





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior
de la Judicatura

Inmueble este que se encuentra dentro de los siguientes linderos:

POR EL NORTE: Se parte del punto No. 1, en línea recta en dirección noreste hasta llegar al punto No. 1 auxiliar 1, colindando con la carrera 3, con una distancia de 16,10 mts. **POR EL ORIENTE:** Se toma desde el punto No. 1 auxiliar 1, en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto No. 1 auxiliar 2, colindando con el predio de la señora Emperatriz Rocha, con una distancia de 20,60 metros, desde este se toma en dirección noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 1 auxiliar 3, continuando colindando con el predio de la señora Emperatriz Rocha, con una distancia de 15,60 metros, a partir de este se toma en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 1 auxiliar 4, colindando con el predio del señor Yamel Bernal, con una distancia de 5,70 mts. **POR EL SUR:** Se parte desde el punto No. 1 auxiliar 4, en línea recta en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 1 auxiliar 5, colindando con la Institución educativa Santa Teresa, con una distancia de 19,70 metros, desde este punto se continua en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 1 auxiliar 6, colindando con el predio del señor Ignacio Agudelo, con una distancia de 12,20 metros. **POR EL OCCIDENTE:** Se toma desde el punto No. 1 auxiliar 6, en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto No. 1, volviendo y cerrando el polígono, colindando con la calle 17 y con una distancia de 27,80 metros.

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor de la señora MARÍA STELLA CASTAÑO DE ANGULO, identificada con C.C. No. 41.386.256 de Bogotá, en relación predio EL SOLAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 364-4406 y ficha catastral 03-00-0017-0004-000, ubicado en Carrera 3 No. 17-08, del corregimiento Santa Teresa del municipio de Líbano-Tolima, identificado y alinderado tal y como aparece el numeral anterior.

QUINTO: DECLARAR que los señores MARÍA STELLA CASTAÑO DE ANGULO, identificada con C.C. No. 41.386.256 de Bogotá y el señor PEDRO HELÍ MORA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 19.385.417, de Bogotá, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio, sobre el inmueble denominado EL SOLAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 364-4406 y ficha catastral 03-00-0017-0004-000, ubicado en la Carrera 3 No. 17-08, del corregimiento Santa Teresa del municipio de Líbano-Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano-Tolima, el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No, 364-4406, en lo atinente a la restitución como a la formalización a través de la declaración de pertenencia, de igual manera, deberá actualizar los linderos y extensión del inmueble.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 364-4406 y ficha catastral 03-00-0017-0004-000, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: DECRETAR la cancelación de la hipoteca, que obra en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria (364-4406), constituida en favor de la Caja de Crédito Agrario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano deberá proceder de conformidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

*Consejo Superior
de la Judicatura*

NOVENO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 03-00-0017-0004-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DÉCIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (reparto) del Líbano-Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la sexta brigada del ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta la CONDONACION de los pasivos que existan por concepto de impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 364-4406 y ficha catastral 03-00-0017-0004-000, se aclara que no se ordena la exoneración establecida en la norma en cita por cuanto se está autorizando la enajenación del inmueble, siendo el comprador, quien en adelante asuma los mismos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, adquiridas respecto del inmueble objeto de restitución que no se hayan cancelado a partir del 17 de noviembre de 2002, fecha de su desplazamiento, hasta que se lleve a cabo la entrega formal y material del inmueble.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR la pretensión de establecer la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución y formalización, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que asesore y oriente a la solicitante y a su núcleo familiar, en la realización de un proyecto productivo de carácter urbano, en la ciudad de Ibagué, coordinando con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, y la Alcaldía Municipal de Ibagué, para que estos últimos a través de sus programas para la población desplazada, apoyen económicamente a la víctima, en la materialización de dicho proyecto, gestionando de ser necesario, recursos con otra u otras entidades del orden nacional o territorial.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No. 107

Radicado No.

7300131210022016016700

Consejo Superior
de la Judicatura

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la secretaria de Salud del Departamento del Tolima y del municipio de Ibagué, verifiquen la afiliación de la solicitante y de su grupo familiar en el Sistema general de Salud y dispongan lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, lleve a cabo la caracterización del núcleo familiar actual de la solicitante para efectos, de llevar a cabo la indemnización de que trata el artículo 132 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, incluir al solicitante en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo los criterios diferenciadores de edad, para garantizar sus condiciones de salud y vida digna.

DÉCIMO NOVENO : De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez